

# I. Disposiciones generales

## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**17205** *AUTO de 4 de julio de 1995 sobre recurso de inconstitucionalidad número 2011/1989, planteado por el Presidente del Gobierno, contra determinados preceptos de la Ley del Parlamento de Canarias 8/1989, de 13 de julio.*

El Tribunal Constitucional, por Auto de 4 de julio actual, ha acordado tener por desistido al Presidente del Gobierno del recurso de inconstitucionalidad número 2011/1989, promovido contra los apartados a), b) y c) de la disposición adicional segunda de la Ley del Parlamento de Canarias 8/1989, de 13 de julio, de creación del Cuerpo de Agentes de Medio Ambiente, y declarar terminado el proceso constitucional quedando, en consecuencia, sin efecto la suspensión, en su día acordada, de la vigencia y aplicación de los preceptos impugnados.

Madrid, 4 de julio de 1995.—El Presidente del Tribunal Constitucional, Rodríguez Bereijo.

**17206** *AUTO de 4 de julio de 1995 sobre recurso de inconstitucionalidad número 455/1995, promovido por el Presidente del Gobierno, contra el artículo 62.3 de la Ley de la Comunidad Autónoma de Aragón 10/1994, de 31 de octubre, que modifica la Ley 12/1992, de 10 de diciembre.*

El Tribunal Constitucional, por Auto de 4 de julio actual, ha acordado mantener la suspensión del artículo 62.3 de la Ley de la Comunidad Autónoma de Aragón 10/1994, de 31 de octubre, de modificación de la Ley 12/1992, de 10 de diciembre, de Caza de Aragón, cuya suspensión se dispuso por providencia de 1 de marzo de 1995, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 11 del mismo mes, recaída en el recurso de inconstitucionalidad número 455/1995 planteada por el Presidente del Gobierno, quien invocó el artículo 161.2 de la Constitución.

Madrid, 4 de julio de 1995.—El Presidente del Tribunal Constitucional, Rodríguez Bereijo.

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

**17207** *ORDEN de 10 de julio de 1995 por la que se regula la adaptación del currículo de la Educación Física para los alumnos con necesidades educativas especiales en el Bachillerato Unificado y Polivalente, en la Formación Profesional de primer y segundo grados y en la educación secundaria, así como la dispensa de la misma para los mayores de veinticinco años.*

La Orden de 31 de julio de 1961 por la que se regula la dispensa de Educación Física en la Enseñanza Media

(«Boletín Oficial del Estado» de 15 de agosto) preveía una serie de situaciones en las que se eximía a los alumnos de la obligación de cursar esa disciplina. Aunque tanto las condiciones que motivaron aquella norma como los programas de la asignatura objeto de dispensa se han modificado profundamente con el paso de los años, en algunos centros se viene aplicando aquella disposición, al no haber sido expresamente derogada declarando exentos de cursar esa materia a alumnos que, a pesar de sus especiales circunstancias, pueden seguir una parte importante de los contenidos de la misma y alcanzar una buena parte de los objetivos educativos asignados a esta disciplina.

Así lo ha entendido la Comisión de Educación y Cultura del Congreso de los Diputados que en reunión celebrada el 15 de febrero de este año aprobó una proposición no de Ley por la que insta al Ministerio de Educación y Ciencia para que promulgue una Orden más acorde con los contenidos de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo que derogue la de 31 de julio de 1961 antes citada.

En efecto, tanto el currículo de Educación Física establecido para los niveles de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato regulados por la Ley Orgánica 1/1990, antes citada, como los programas del Bachillerato Unificado y Polivalente modificados por la Orden de 18 de septiembre de 1987 («Boletín Oficial del Estado» del 23) y los correspondientes a esta disciplina en la Formación Profesional de primer y segundo grados incluyen objetivos, contenidos y criterios u orientaciones para la evaluación que trascienden la práctica del ejercicio físico de distinto signo y que son asequibles a la generalidad de los alumnos.

Por tanto, la exención de cursar esta disciplina se presenta en la actualidad, para alguna de las situaciones previstas en la Orden de 31 de julio de 1961, como una medida impropia y contraria al principio de adaptación del currículo y de integración que establecen los artículos 36 y 37 de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo y el Real Decreto 696/1995, de 28 de abril, en su desarrollo.

En virtud de lo expuesto, y en uso de las atribuciones que confiere al Ministerio de Educación y Ciencia el Decreto 160/1975, de 23 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 13 de febrero), en su artículo 11 y disposición final cuarta respecto al Bachillerato Unificado y Polivalente, la disposición final 5.ª del Decreto 707/1976, de 5 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 12 de abril) para la Formación Profesional, y las disposiciones adicionales primera del Real Decreto 1179/1992, de 2 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 21), final primera del Real Decreto 1345/1991, de 6 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» del 13) y final primera del Real Decreto 696/1995, de 28 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 2 de junio) para el Bachillerato y la Educación Secundaria Obligatoria establecidos por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, respectivamente, previo dictamen del Consejo Escolar del Estado, dispongo:

### Artículo 1.

La presente Orden será de aplicación en los Centros de Bachillerato, Formación Profesional y Educación Secundaria del ámbito de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia.